



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno**; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del Inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo de las solicitudes de acceso a la información registradas en el control interno de la Unidad de Transparencia bajo los números de Procedimientos de Acceso a la Información identificados como **LTAIPJ/CGES/11255/2021**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente Decimo segunda Sesión Extraordinaria se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, asistiendo el **LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO**, Coordinador Jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y el Mtro Javier Sosa Pérez Maldonado en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO

COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que fueran presentadas a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, en donde se petitionó lo que a continuación se precisa:

Procedimiento de Acceso a la Información.- LTAIPJ/CGES/11255/2021

Fecha oficial de recepción.- 04 de junio del año 2021

Forma de recepción.- Sistema Infomex Jalisco

Folio PNT: 04622821

Información petitionada.-



"Requiero que me entreguen una copia, en versión pública, de todas las peticiones que hayan entregado las y los candidatos a esta dependencia para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral del 2021....." (sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al Área de Servicios de Protección Estatal de la Secretaría de Seguridad, dependencia sectorizada en obligaciones de transparencia a esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Unidad de Transparencia; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/CGES/11255/2021** y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

XV.- Que el Encargado del Área de Servicios de Protección Estatal, mediante el libelo, **SSE/CSPE/2294/2021** tuvo a bien manifestarse en torno a lo peticionado y manifestar a la Unidad de Transparencia, que se efectuó la búsqueda de la información de la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información y que es consistente en:

Procedimiento de Acceso a la Información.- LTAIPJ/CGES/11255/2021

Fecha oficial de recepción.- 04 de junio del año 2021





Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Forma de recepción.- Sistema Infomex Jalisco
Folio PNT: 04622821

Información peticionada.-

“Requiero que me entreguen una copia, en versión pública, de todas las peticiones que hayan entregado las y los candidatos a esta dependencia para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral del 2021.....” (sic)

De lo que es preciso mencionar que **NO HA LUGAR A PROPORCIONAR LA INFORMACION PETICIONADA**, toda vez que la misma encuadra en los supuestos de información **Reservada y Confidencial** puesto que con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quien labora y/o laboró en esta dependencia además, y por la naturaleza de las funciones que éste realiza y/o realizó, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva primeramente la seguridad e integridad de quien labora y/o laboró en esta dependencia además, y por la naturaleza de las funciones que éste realiza y/o realizó, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se comprometería primeramente la seguridad e integridad del personal operativo que presta el servicio de seguridad personal preventiva de escolta; además, de que, de llegar a ministrarse la pretendida información se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas y familias respecto de quienes se tiene la vigilancia y custodia a través del servicio de protección personal preventiva, y finalmente, como consecuencia directa e inmediata, hacer público el número de efectivos asignados a tales labores, se traduciría en un menoscabo a la capacidad las autoridades para preservar y resguardar la vida y la integridad de las personas sujetas de protección, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 20, 21, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo que señala el numeral 1,2,3, 5, 30.1, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a las solicitudes de información debidamente señaladas en párrafos que anteceden, **y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado**; la que resulta procedente e improcedente para su entrega así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que parte de la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Secretaría de Seguridad del Estado, y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias; y que versa en;

“Requiero que me entreguen una copia, en versión pública, de todas las peticiones que hayan entregado las y los candidatos a esta dependencia para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral del 2021.....” (sic)

Ante tal supuesto y en concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso de la información solicitada inicialmente y que se hace consistir en: ***“Requiero que me entreguen una copia, en versión pública, de todas las peticiones que hayan entregado las y los candidatos a esta dependencia para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral del 2021.....” (si, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial.*** Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna; lo anterior es así, pues es



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo, además se debe tomar en cuenta que la función de la Secretaría de Seguridad de Jalisco a través del personal operativo, puesto que con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad del personal operativo que presta el servicio de seguridad personal preventiva de escolta; además, de que, de llegar a ministrarse la pretendida información se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas y familias respecto de quienes se tiene la vigilancia y custodia a través del servicio de protección personal preventiva, y finalmente, como consecuencia directa e inmediata, hacer público el número de efectivos asignados a tales labores, se traduciría en un menoscabo a la capacidad las autoridades para preservar y resguardar la vida y la integridad de las personas sujetas de protección. ; por lo que se deviene que la misma encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, pues debe considerarse ¿Qué derechos, garantías y/o bienes jurídicamente tutelados son más valiosos?, los del ciudadano solicitante de la información pública o los de los sujetos protegidos, cuando estos últimos cuentan también con derechos y garantías que se encuentran ampliamente tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras normas legales, como lo son la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, evidentemente bajo esa perspectiva, la respuesta a ese cuestionamiento, nos permite concluir que adquiere mayor preponderancia la vida de los solicitantes de la protección, que en este caso es resguardada y protegida a través del servicio de protección que brinda la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, y por consecuencia, esto nos conduce a afirmar que el derecho a la información se encuentra limitado y restringido en ciertos casos, tal y como el que nos ocupa, porque el revelar los datos solicitados implicaría la violación a disposiciones de orden público, y dar a conocer la información y los datos sensibles requeridos, pondría en grave riesgo garantías individuales de mayor trascendencia concedidas a favor de terceros, en este caso los sujetos protegidos y el personal asignado a su protección.

En ese sentido cobra aplicación el **Criterio 06/2009**, emitido por el entonces IFAI ahora INAI que a la letra preceptúa:

Criterio 06/2009

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Adicionalmente lo anterior encuentra sustento en lo siguiente;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 13-08-2020 42 de 66

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entrega con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado);

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

...

(Énfasis añadido)

En la misma sintaxis resulta procedente clasificar la información con el carácter de **CONFIDENCIAL**, toda vez que de dar a conocer dicha información **y los documentos contenidos en los expedientes que se forman con motivo de una solicitud de protección, constituyen información confidencial, y que es un derecho del sujeto de protección, que a esos datos se les de ese carácter, sin limitación o excepción en contrario**, lo cual deriva de la propia naturaleza que tiene el servicio de protección que se brinda en términos de esos ordenamientos legales, que va encaminado a salvaguardar la seguridad, integridad y vida de determinadas personas que por sus circunstancias de riesgo requieren protección especial, dado que de proporcionarse dicha información podría hacerse identificable a los elementos operativos que dentro su encomienda se encuentra la protección de otras personas, de lo anterior es preciso considerar que la solicitud petición de protección forma parte del expediente mismo en sí, con lo que se colige que todo expediente que se funde con motivo de protección así como sus accesorios contenidos en el deben llevar la misma suerte, es decir con el carácter de Confidencial, lo anterior encuentra sustento en lo siguiente;

Con base al artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que



solo se puede permitir el acceso a dicho dato personal mediante consentimiento de los titulares del dato personal o en su caso, bajo los supuestos de excepción en los que no se requiere consentimiento.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particularidades, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. (Derogado)

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

Título Tercero De los Sujetos Obligados Capítulo I Disposiciones Generales

.....

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:





...
V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

(Énfasis añadido)

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 20 punto 1 y 2, 21.1 fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 11 y 12 de su Reglamento, 8, 9, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1 punto 1 y 2, 2 punto 1 fracción III, 3 punto 1 fracción IX y X, 5 punto 1, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.**

En ese orden de ideas, se reitera lo asentado en líneas precedentes en el sentido de que la información solicitada tiene el carácter de reservada y confidencial, y que por esa razón no puede revelarse, porque constituyen datos que posibilitarían saber con certeza que individuos dentro de la clasificación que él refiere reciben ese tipo de protección, exponiéndolos directamente a un factor de riesgo que nulificaría o reduciría la eficacia de los esquemas de seguridad que se implementaron para su protección, contraviniendo de manera directa el principio de reserva y confidencialidad anteriormente referido, que como se dijo, busca proteger todos los aspectos de la protección y la información de los sujetos protegidos, así mismo ese **RIESGO EXISTIRÍA AÚN CUANDO SE OTORGARAN AL SOLICITANTE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN, PORQUE ESTO NO IMPEDIRÍA QUE SE REVELEN OTROS DATOS IMPORTANTES Y RELEVANTES INHERENTES DIRECTAMENTE AL SERVICIO**, como lo son de manera enunciativa más no limitativa: las causas por las que consideró que requería la protección, las posibles amenazas y otros factores de riesgo que propiciaron la solicitud, el tipo de esquema de protección que requiere, etc., ponderando que la normativa aplicable obliga al solicitante a exponer esos aspectos sensibles en la solicitud; bajo esa tesitura y con fundamento en las disposiciones legales anteriormente citadas, que rigen de manera específica el trato que deberá darse a la información derivada de los servicios de protección que se otorgan con base en la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, puede establecerse fundadamente que cualquier dato que derive de este tipo de esquemas de protección, tiene el carácter de reservado y confidencial porque su divulgación podría poner en peligro la operatividad y eficacia de ese tipo de actividades, que están destinadas a proteger directamente la vida de personas que se encuentran en circunstancias especiales de riesgo, siendo en consecuencia determinante y necesario implementar mecanismos jurídicos y legales que impidan el debilitamiento de ese tipo de esquemas de protección o la capacidad de respuesta de los elementos operativos asignados a esas labores; bajo ese contexto, como se expuso anteriormente en líneas que anteceden se reitera que la presente reserva se sustenta en lo dispuesto por los artículos 6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los numerales 17 punto 1, fracción I, inciso a), c) y f); así como los lineamientos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, NOVENO, DECIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco", el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 diez de junio de ese mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso.






Adicionalmente, la improcedencia para entregar los documentos y la información señalada, deriva del hecho de que una vez proporcionados, no se podría tener control del manejo que se les daría, existiendo la probabilidad de que pudieran llegar a manos de personas dedicadas a delinquir o que tengan interés en atentar en contra de los sujetos de protección que son receptores del servicio y de los elementos operativos que les otorgan la seguridad, **en razón de que proporcionar copia de las solicitudes de protección presentadas por candidatos durante la campaña electoral 2021, pondría en riesgo y reduciría de manera significativa o incluso total, la capacidad de respuesta del personal operativo asignado a esos esquemas de protección en caso de un ataque o atentado, pues como se dijo, en ellas se expusieron cuestiones como las circunstancias especiales de riesgo, posibles amenazas, y otros factores que constituyen información sensible,** aunado a que al otorgarlas se violarían disposiciones de orden público como lo son la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, que establecen que todos los aspectos de la protección y la información de los sujetos protegidos se tratarán con la mayor confidencialidad, y que los servidores públicos o elementos operativos de las instituciones policiales y todo otro organismo o individuo que deba participar en la protección y las acciones correspondientes, deberán actuar con la debida reserva y confidencialidad, lo cual tiene concordancia con lo que al respecto señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen entre otros aspectos, el procedimiento que debe observarse en el manejo de la información que obre en posesión de sujetos obligados en el Estado de Jalisco, mismo que impide el tratamiento de información y datos, como los que requiere el solicitante, los cuales no podrán ser transmitidos o divulgados, para garantizar la privacidad de los individuos, entendiéndose por tratamiento, de manera enunciativa más no limitativa, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a esos datos, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de los mismos, por lo tanto esa información no debe ser distribuida, publicada o difundida, por qué implicaría una violación a las disposiciones contempladas en esos ordenamientos, aunado a que implicaría también el riesgo de que miembros de la delincuencia común u organizada incrementen su eficiencia en caso de que decidieran atentar en contra de alguno de los esquemas de protección que se tienen implementados en esos casos específicos, mismos que forman parte integral de las estrategias que en materia de seguridad pública son efectuadas para mantener el orden y la seguridad en el Estado de Jalisco; aunado a lo anterior, se violentaría lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ya que el hecho de publicar este tipo de información atentaría contra el interés público protegido por la ley, en razón de que si bien es cierto que la sociedad se encuentra interesada en tener acceso a información pública, también lo está en que se conserve la paz y la tranquilidad en el Estado, por lo que el éxito de los distintos esquemas de protección que se tienen implementados, generan certidumbre y confiabilidad en la ciudadanía.

Cabe reiterar que de revelarse la información solicitada, podría ponerse en riesgo no solo la vida de los sujetos protegidos o la de los elementos asignados a su protección, sino también la de sus familiares, allegados e incluso en un determinado caso, la de las personas que pudieran encontrarse presentes en caso de que alguno de ellos sufra un atentado, en razón de que los posibles agresores podrían establecer planes delictivos con mayor precisión y esto permitiría con un mayor grado de probabilidad la decisión de ejecutar un acto delictivo en contra de los sujetos protegidos y los elementos asignados a su seguridad, en razón de que los posibles agresores contarían con mayores datos para fraguar sus planes con mayor exactitud, tomando en cuenta que en las solicitudes de protección se manifestaran cuestiones como posibles amenazas o circunstancias especiales de riesgo.

Aunado a lo anterior, y considerando la naturaleza que se solicita a esta Autoridad, resulta improcedente ministrar información pretendida, pues se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas a los elementos de los cuales se requiere información, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, haciéndole susceptible además a que con la información pretendida se pueda proporcionar información que haga fácil su localización y posible repercusión de un tercero o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, por la sensible encomienda que caracteriza su labor, por tanto, **QUEDA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDA SU DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN Y/O ACCESO;** es por lo que se insiste que el remitir la información peticionada por esa Autoridad se violentaría el interés público de reserva tutelado por el artículo 17.1 fracción I, incisos a), c), d), f), fracción IX y X. En consecuencia, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio de la ley y su obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en los datos personales de nuestro personal operativo que desempeña o desempeñó funciones en alguna institución de seguridad pública; significando un riesgo real para éstos y en general a la seguridad pública; pues el ministrar información de esa índole generaría un riesgo de perjuicio demostrable que rebasaría el interés público protegido, como lo es que la seguridad pública depositadas en personas confiables, libres de conflictos de interés y que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, dado que podría ser utilizada por personas interesadas en impedir el eficaz desempeño de las funciones en materia escolta y protección y materializar algún atentado en contra del personal de esta corporación, siendo evidente que se estaría proporcionando información para que éstos sean plenamente identificados y así generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad de dichos elementos. Recalcando que **cualquier servidor público tiene derecho a que se proteja su vida privada e íntima, sobre todo a salvaguardar su integridad física,** abonando que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan



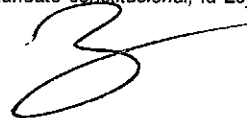
resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, funda su **RESERVA y CONFIDENCIALIDAD** de la información requerida inicialmente y consistente en: **“-Requiero que me entreguen una copia, en versión pública, de todas las peticiones que hayan entregado las y los candidatos a esta dependencia para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral del 2021.....”** (sic) ello al considerarse que con los datos solicitados evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada y Confidencial a un tercero, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas a éstos, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa a su nombre y por consiguiente su cargo específico, con lo que se incrementa el riesgo de comprometer a su fácil localización y posible repercusión de los delinquentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, pues no se descarta que la información pretendida puede ser utilizada para hacer ofrecimientos a personal operativo o hasta una venganza para una persona fácil de localizar y ubicar; pues si bien pareciera que se trata de un dato sin trascendencia, éste puede ser de gran utilidad para quien de manera organizada o convencional lleva a cabo conductas delictivas; pues para ello debe tomarse en cuenta que existente medios legales e instancias internas para que un ciudadano pueda externar y presentar su inconformidad del actuar del personal operativo de esta Dependencia y no querer hacer valer su derecho de acceso a la información para hacerse llegar de información reservada y confidencial; información que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades preventivas, la protección personal de terceros, como es el caso que nos ocupa, al pretender el solicitante, hacerse llegar de información reservada y confidencial, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa al personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntadas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de otorgarse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de






Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Bajo ese contexto y conforme lo establece el numeral 17, 18 y 19 de la Ley aplicable en la materia, parte de la información contenida en el documento en cita debe ser protegida tratada como de acceso restringido, con el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, pues es de enfatizarse que parte de la información solicitada por el peticionario se refiere a información de personal dedicado a acciones en materia de seguridad pública, y que no corresponden al solicitante, por lo cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros; pues no se está en la hipótesis que dicha información sea requerida por el titular de la información o en su caso como excepción una autoridad competente que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno, por lo que de publicarse en su totalidad se producen sustancialmente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO PROBABLE.- Se configuraría al dar a conocer la información solicitada, consistente en copias de las peticiones que hayan entregado las y los candidatos para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral 2021, toda vez que al proporcionarlas aun en versión pública, se violaría el contenido de disposiciones de orden público como lo son la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, que señalan que toda la información relacionada con servicios que se presten con sustento en esas disposiciones legales, tiene el carácter de reservada y confidencial, y se trasgredirían igualmente, disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que se estarían revelando datos que en un momento dado podrían nulificar, o en su caso disminuir de manera significativa la eficiencia de ese tipo de esquemas de protección que se brindan por parte de la Secretaría de Seguridad, en razón de que en esas solicitudes aparte de datos personales, se expresa también información sensible como lo son las circunstancias de riesgo o posibles amenazas que cada uno de los solicitantes tiene, factores estos que de divulgarse, pondrían en riesgo la vida y la seguridad de los elementos operativos asignados a esos servicios, y la de los sujetos de protección, e incluso la de sus allegados, ya que se estarían ventilando datos que permitirían identificar con precisión a personas o individuos que reciben ese tipo de protección, y deducir a la postre cual es la tendencia o el criterio institucional y estratégico que se adopta para la conformación e integración de ese tipo de esquemas de seguridad, así como la posible organización interna, lo cual representaría un dato de relevancia para posibles agresores, que podrían diseñar estrategias y planes con fines ilícitos, y por esa razón no deben divulgarse al público, toda vez que ello, podría ocasionar un riesgo para la seguridad e incluso la vida de los sujetos de protección y la de sus allegados, así como la del personal operativo encargado de su seguridad; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse que los servicios de protección deben de realizarse con el mayor sigilo y discreción posible, a fin de



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad que se implementan; y si personas no autorizadas tienen acceso a dicha información, se facilitaría que grupos delincuenciales lleven a cabo actos ilícitos, poniéndose así, en inminente peligro la vida o integridad física de los sujetos de protección y del personal asignado a su seguridad, pues se permitiría identificar a las personas que reciben protección o por exclusión a quienes no cuentan con ese tipo de medidas, así como las razones o factores de riesgo que se tuvieron para solicitar el servicio, y a la postre, conocer otros datos, con los que se pudieran hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio; lo que podría implicar incluso la pérdida de vidas humanas, que es el más alto valor humano. Además, debe enfatizarse que la Coordinación del Servicio de Protección Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado, con base en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene el deber de instrumentar todo tipo de medidas para garantizar los derechos de los sujetos de protección, por lo que resulta evidente que un mecanismo eficaz para cumplir esa obligación legal, es la de resguardar aquella información sensible que pudiera poner en riesgo los esquemas de protección que otorga a distintas personas, por las circunstancias especiales y excepcionales que tienen ese tipo de servicios, en los que la información interna de carácter táctica o estratégica, cobra una especial relevancia, ya sea que tenga el carácter de cuantitativa o cualitativa, porque el divulgarla facilitaría la maquinación o elaboración de planes delictivos que tengan como objetivo menar la seguridad, o atacar la integridad o la vida tanto de las personas protegidas como la de aquellas que forman parte del aparato de protección correspondiente, por lo que se insiste que Jalisco el interés individual del solicitante no puede estar por encima de un valor fundamental como lo es la vida, o la seguridad de las personas que reciben un servicio de protección, o aquellas que les brindan seguridad, no debiendo pasar inadvertido el hecho de que al expedirse la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, se tomaron en consideración esas cuestiones, prescribiendo que todos los datos y la información relacionada con los servicios brindados con base en esos ordenamientos, tienen el carácter de reservados y confidenciales.

DAÑO PRESENTE.- El otorgar la información solicitada, la cual ya fue especificada en el anterior apartado, en el presente, traería como consecuencia la violación a disposiciones de orden público como lo son, la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la posibilidad de que grupos transgresores de la Ley estuvieran en condiciones de planear con información certera un atentado en contra de alguno o varios de los sujetos de protección, o de quienes ellos deduzcan que no cuentan con protección, lo cual alteraría la paz pública, asimismo sería la llave para acceder a mayores datos inherentes a ese tipo de esquemas de protección, como sería la política institucional o tipo de estrategia operativa que se adopta en este tipo de asuntos, permitiendo con ello, que dichos grupos de delincuencia organizada puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la seguridad de los ya citados, del personal operativo que brinda el servicio e incluso de la sociedad civil; por otro lado se estaría revelando información directamente relacionada con el servicio que se presta, pues no se puede perder de vista que las dinámicas delictivas utilizadas por grupos de delincuencia organizada, en últimas fechas no están dirigidas única y exclusivamente al ámbito de seguridad pública, procuración y administración de justicia, ya que cualquier persona puede ser objeto de una agresión, haciendo referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que pueden ser víctimas de hechos delictivos como: extorsión, secuestro, tentativa de homicidio, robo calificado, atentados y pérdidas humanas. Ahora bien, se reitera el riesgo inminente que se generaría a una persona, grupo o sector, por lo tanto, no se justifica que el interés particular de una persona, pueda superar el interés colectivo que tiene la ciudadanía de que se preserve la seguridad en el Estado, su vida y un interés general como lo es el orden y la paz social; siendo necesario mencionar que la Secretaría de Seguridad entre sus obligaciones tiene la de garantizar y otorgar servicio de protección a determinadas personas, cuando se reúnan los requisitos correspondientes y la seguridad de las mismas, podría verse en riesgo al suministrarse datos que permitan conocer que personas cuentan con protección, porque esto permitiría deducir quienes no cuentan con ese servicio, aunado a que de darse a conocer cuáles fueron las circunstancias de riesgo o amenazas que tuvieron para solicitar la protección, permitiría modificar los planes de acción de los posibles agresores, quienes sabiendo cuales son los factores de riesgo que ya son conocidos por los solicitantes, implementarían nuevas estrategias delictivas a fin de vulnerar su seguridad.

DANO ESPECÍFICO.- Resulta del hecho de que al divulgar la información solicitada, se estaría infringiendo la normativa que le es aplicable a la Secretaría de Seguridad como sujeto obligado, en especial la concerniente a la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, que debe dar trato reservado y confidencial, a todos los datos relacionados con los servicios que presta con sujeción a la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, asimismo se violaría un derecho fundamental como lo es, la privacidad de las personas, al proporcionarse información sin contar con una autorización previa para concederla, no descartándose que pudiera actualizarse una responsabilidad administrativa y hasta penal, en razón de que existen diversos dispositivos legales que obligan a manejar ese tipo de información bajo los principios de reserva y



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO

confidencialidad, y si bien es cierto se aplican recursos públicos para la materialización de ese tipo de servicios, esto no implica que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer públicos datos que pudiesen poner en riesgo la vida, la seguridad, la salud y hasta el patrimonio de los distintos sujetos de protección, o del personal operativo que brinda esos servicios, pues se estaría entregando información sustancial que en un momento dado pudiera ser utilizada por algún sujeto transgresor de la ley, que conocería datos que le permitirían saber con certeza quienes cuentan con seguridad y quienes carecen de ella, o bien las circunstancias de riesgo o amenazas que los solicitantes tenían al formular su petición, y esa información en consecuencia, podría ser objeto de un estudio de oportunidad para materializar un atentado. En ese contexto el daño específico surge en razón de que la Secretaría de Seguridad se encuentra obligada a acatar aquellas disposiciones legales que protegen la información que tiene el carácter de reservada o confidencial, e incluso la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, debe instrumentar todo tipo de medidas a efecto de garantizar los derechos de los sujetos de protección, y entre esos derechos precisamente se encuentra su vida, seguridad e integridad física.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PUBLICADA** por ser información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, estima procedente **NEGAR** el acceso a la siguiente información: ***“-Requiero que me entreguen una copia, en versión pública, de todas las peticiones que hayan entregado las y los candidatos a esta dependencia para solicitar medidas de protección durante la campaña electoral del 2021.-”***. toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la cual se tiene a bien clasificarla con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, de la cual **NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA MISMA**, lo anterior tomando en consideración que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo que por las actividades que desempeñan funciones de escolta y protección por lo que, no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, en razón a ello resulta improcedente ministrar información pretendida. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá **mantenerse en reserva** es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir **5 años** a partir de la presente fecha, debiéndose registrar la presente acta en el índice de información **Reservada y Confidencial** y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. .

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, asistiendo el **LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO**, Coordinador Jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y el Mtro Javier Sosa Pérez Maldonado en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia:

I.- Mtro. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

Hoja de firmas correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado.

AALR / NP